

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE: SUP-RAP-157/2012**

**RECURRENTE: ALEJANDRO  
DANIEL GARZA MONTES DE  
OCA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO FEDERAL  
ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE:  
FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: RODRIGO  
QUEZADA GONCEN**

México, Distrito Federal, veinticuatro de abril de dos mil doce.

**VISTOS**, para resolver, los autos del recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-157/2012**, interpuesto por Alejandro Daniel Garza Montes de Oca, en contra del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para controvertir el *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RELATIVO A LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES A DIVERSOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, FORMULADAS POR CIUDADANAS Y CIUDADANOS, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012”*, identificado con la clave CG191/2012, y

**R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que el recurrente hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Solicitud de registro.** El veintidós de marzo de dos mil doce, el ahora recurrente Alejandro Daniel Garza Montes de Oca, presentó solicitud de registro como candidato ciudadano independiente a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

**2. Negativa del registro y emisión del acuerdo impugnado.** El veintinueve de marzo del año en que se actúa, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió el *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral relativo a las solicitudes de registro de candidaturas independientes a diversos cargos de elección popular, formuladas por ciudadanas y ciudadanos, durante el proceso electoral federal 2011-2012”*, por el que negó al ahora recurrente Alejandro Daniel Garza Montes de Oca, su registro como candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

**II. Presentación del escrito denominado “recurso de apelación”.** El siete de marzo de dos mil doce, Alejandro Daniel Garza Montes de Oca, presentó ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito que motivó la integración del recurso de apelación en que se actúa.

**III. Remisión y recepción en Sala Superior.** Cumplido el trámite del recurso de apelación, el doce de abril de dos mil doce, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral remitió, mediante oficio SCG-2681/2012, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, el expediente ATG-141/2012, integrado con motivo del recurso de apelación interpuesto por Alejandro Daniel Garza Montes de Oca.

**IV. Turno a Ponencia.** Mediante proveído de doce de abril de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-RAP-157/2012**, con motivo de la demanda mencionada, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**V. Recepción y radicación.** Por acuerdo de trece de abril de dos mil doce, el Magistrado instructor acordó la recepción del expediente, al rubro indicado, así como su radicación, para su correspondiente sustanciación.

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificados, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción II, y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto para controvertir un acuerdo dictado por un órgano central del Instituto Federal Electoral. Precizando que la competencia de esta Sala Superior implica la facultad para determinar la idoneidad de la vía impugnativa elegida por el promovente y, en su caso, para reencausar la impugnación a la vía que conforme a Derecho corresponda, en el caso de que sea lo procedente.

**SEGUNDO. Improcedencia del recurso.** Esta Sala Superior considera que en la especie, se actualiza la causal de improcedencia, consistente en la falta de legitimación del apelante, motivo por el cual, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3 y 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe desechar de plano la demanda presentada por Alejandro Daniel Garza Montes de Oca.

Al respecto, se debe tener en consideración que la legitimación activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en juicio o proceso determinado, la cual deriva, por regla, de la existencia de un derecho sustantivo, atribuible al sujeto que acude, por sí mismo o por conducto de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión, cuestión distinta será que le asista razón al demandante.

Al respecto, resulta ilustrativa la tesis de jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, identificada como tesis: 2<sup>a</sup>./J. 75/97, cuyo texto es al tenor siguiente:

**LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO.**

Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de *ad procesum* y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación *ad causam* que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente

como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.

Con relación a la legitimación en el proceso, Oskar Von Bülow, en su obra *Excepciones y presupuestos procesales*, página 293 (doscientos noventa y tres), afirma que no está permitido entablar una demanda por parte incapaz de actuar, o por medio de un representante no legitimado, al respecto también señala que el tribunal no tiene que esperar a que se acuse el defecto, sino aplicar de oficio, la norma de derecho procesal respectiva y examinar si el actor ha cumplido los requisitos para el inicio de la relación jurídica procesal y en su caso, al advertir el juez, que alguno de los presupuestos procesales no se cumplen, debe decretar el desechamiento de la demanda.

Entendida así la legitimación activa, es claro que constituye un requisito indispensable, de procedibilidad o presupuestos procesales, para que se pueda iniciar un juicio o proceso; por tanto, la falta de esta legitimación torna improcedente el juicio o recurso, determinando la no admisión de la demanda respectiva o el sobreseimiento del juicio o recurso, si la demanda ya ha sido admitida.

En el caso que se analiza, Alejandro Daniel Garza Montes de Oca no está investido de legitimación para promover el recurso de apelación previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a fin de controvertir una resolución dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, con base en las siguientes consideraciones:

## SUP-RAP-157/2012

Los artículos 42, párrafo 1, y 45, párrafo 1, inciso b) fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevén lo siguiente:

### **Artículo 42**

1. En cualquier tiempo, el recurso de apelación será procedente para impugnar la determinación y, en su caso, la aplicación de sanciones que en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales realice el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

### **Artículo 45**

**1. Podrán interponer el recurso de apelación:**

...

**b) En el caso de imposición de sanciones previsto por el artículo 42 de esta ley:**

I. Los partidos políticos, en los términos señalados en el inciso a) del presente artículo;

**II. Los ciudadanos, por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna;**

...

De conformidad con lo trasunto, el recurso de apelación es procedente para controvertir la determinación y aplicación de sanciones que, en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, haga el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Y se advierte también que, las personas físicas están legitimadas para promover el recurso de apelación electoral, sólo cuando el Instituto Federal Electoral les imponga alguna sanción, siempre que consideren alguna vulneración a normas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En el particular, quien promueve el medio de impugnación es Alejandro Daniel Garza Montes de Oca, por su propio derecho, en contra del Consejo General del Instituto Federal

Electoral, para controvertir la resolución CG191/2012 emitida el veintinueve de marzo de dos mil doce, mediante la cual se negó su registro como candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tanto, es inconcuso que Alejandro Daniel Garza Montes de Oca, carece de legitimación para promover el recurso de apelación en que se actúa, en razón de que la materia de impugnación no está relacionada con un procedimiento especial sancionador, al no estar controvertiendo la imposición de alguna sanción en su contra caso en el cual se podría considerar al actor como legitimado para promover este medio de impugnación.

Por lo anterior, se concluye que se actualiza la causal de improcedencia del recurso de apelación, consistente en la falta de legitimación del apelante, motivo por el cual, con fundamento en los artículos, 9, párrafo 3 y 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es conforme a Derecho desechar la demanda promovida por Alejandro Daniel Garza Montes de Oca, en razón de que como se preciso, el recurrente, controvierte el acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se negó su registro como candidato a presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que es factible establecer, que el acuerdo que controvierte, podría resultar en una violación a sus derechos político electorales de ser votado.

En tales circunstancias, se podría actualizar la procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley General del Sistema de

## SUP-RAP-157/2012

Medios de Impugnación en Materia Electoral y, por tanto, lo conducente sería reencausarlo a esta vía la impugnación que se analiza.

Lo anterior de acuerdo con la tesis de jurisprudencia con la clave 1/97, consultable a fojas trescientas setenta y dos a trescientas setenta y cuatro de la “*Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, volumen 1 (uno), intitulado “*Jurisprudencia*”, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.** Ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone. Sin embargo, si: a) se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; b) aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y d) no se priva de la intervención legal a los terceros interesados; al surtirse estos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que conforme a la fracción IV del artículo 41 constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren les causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar



relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Esto debe complementarse con la circunstancia de que el artículo 23, párrafo 3, de la ley secundaria citada previene que, si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse en consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten aplicables al caso concreto. En observancia a lo anterior, se arriba a la solución apuntada, pues de esta manera se verá colmado el referido fin del precepto constitucional invocado, con la consiguiente salvaguarda de los derechos garantizados en él, lo que no se lograría, si se optara por una solución distinta, que incluso conduciría a la inaceptable conclusión de que esos derechos pudieran ser objeto de renuncia.

Sin embargo, a pesar de que se podría surtir la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de acuerdo con lo previsto en el artículo 79 de citada ley, a ningún efecto jurídico conduciría el reencausamiento del escrito presentado por Alejandro Daniel Garza Montes de Oca, al citado juicio ciudadano, ya que el propio actor en su escrito de demanda del recurso de apelación manifiesta que en la misma fecha promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir el mismo acto ahora impugnado, el cual fue radicado en el expediente SUP-JDC-624/2012.

Cabe precisar que la anterior determinación de no reencausar este medio de impugnación no causa ningún perjuicio al ahora actor, y mucho menos se viola la garantía constitucional de acceso a la justicia, en razón de que el actor reconoce que se trata del mismo acto impugnado tanto en este medio de impugnación como en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por él.

Aunado a lo anterior se tiene a la vista el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del

## **SUP-RAP-157/2012**

ciudadano antes precisado, en razón de que también fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera y al comparar las demandas del recurso en que se actúa y la del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se advierte que en ambos escritos, el actor adujo los mismos conceptos de agravio, por tanto, el no reencausamiento de este medio de impugnación no causaría ningún agravio al ahora recurrente.

Por lo expuesto y fundado se:

### **R E S U E L V E :**

**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda del recurso de apelación interpuesto por Alejandro Daniel Garza Montes de Oca.

**NOTIFÍQUESE por correo electrónico** al actor, en la dirección electrónica registrada a su nombre en este Tribunal Electoral; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, al Consejo General del Instituto Federal Electoral y, **por estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28; 29, párrafos 1, 3 y 5; y 48, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los artículos 102, 103 y 110, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron los integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**